

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8867

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 y 16 de Octubre)

Núm. 2194

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular

Urgiendo mejorar las condiciones sanitarias de muchas localidades de esta provincia, donde las endemias de fiebres tifoideas y palúdicas acarrear frecuentes desarrollos epidémicos y constituyendo las causas fundamentales de estos trastornos en omisiones lamentables de los cometidos, que la Instrucción general de Sanidad en su artículo 109, asigna a los Ayuntamientos, es indispensable empezar por corregir los defectos de mas monta relativos, a viviendas, abastecimientos de aguas y policía sanitaria de los desagües.

Evidentemente debe preceder a toda actuación una revisión técnica, practicada por los Inspectores de Sanidad respectivos, para lo cual debe intensificarse el servicio de inspección, en todo lo relacionado con los defectos señalados.

En su virtud y de acuerdo con lo informado por Señor Inspector provincial de Sanidad, se procederá con urgencia por los Ayuntamientos a cumplimentar las disposiciones siguientes:

1.º Al recibo de la presente procurarán los Sres. Alcaldes de acuerdo con el Inspector de Sanidad respectivo, adquirir un conocimiento exacto de los defectos fundamentales de los abastecimientos de aguas potables y de las recogidas de las basuras y aguas sucias, redactándose por el Inspector citado un resumen explicativo de las reformas a realizar en cada Ayuntamiento para aminorar los extragos de las fiebres infecciosas en cada localidad, por tener en cada una de éstas su característica especial, debiendo anotarse también los hábitos viciosos que respecto a bromatología, tienen sus habitantes a fin de procurar cohesivos. Esta nota explicativa será remitida a la Inspección provincial de Sanidad en el plazo de un mes con el V.º B.º de la Alcaldía.

2.º Al recibo de ésta, se dará por los Sres. Alcaldes cuenta a los Ayuntamientos respectivos, de la R. O. del 9 de Agosto de este año (BOLETIN OFICIAL del 1.º Septiembre número 8847), incorporando a las ordenanzas municipales, la revisión de las nuevas viviendas por

la Junta de Sanidad y comunicándose su inmediato cumplimiento bajo su mas estricta responsabilidad.

3.º Siendo un gran motivo de insalubridad el modo y forma en que se verifica la cria del cerdo en muchas localidades, en que por el número de éstos en relación con la capacidad de las zahurdas, las malas condiciones higiénicas de éstas y otras causas, se impurifica el ambiente con grave detrimento de la salud de los vecinos; se ordenará por los Sres. Alcaldes una visita de inspección, a dichos locales, quincenalmente, tomándose, las medidas del caso é impidiendo el funcionamiento de las peligrosas a la salud pública, quedando prohibido en absoluto dicha cria en las casas de las calles centrales o casco de las poblaciones cabeza de partido o de mas de cinco mil almas, debiendo advertirse que en razón al peligro de las infecciones hídricas que se teme se extienda, debe este servicio practicarse con urgencia por los Señores Veterinarios municipales.

4.º Siendo grande sobre todo en los pueblos el número de locales públicos o de uso público (exceptuados los locales de espectáculos y las fábricas no insalubres, cuya inspección obedece a una legislación especial) que no se han inspeccionado en su instalación, se procederá por la Inspección local a una revisión de dichos locales, definiendo los defectos sanitarios de que adolezcan y los medios conducentes a corregirlos, dándose cuenta los Sres. Alcaldes de su actuación en ese sentido.

5.º Los Inspectores Municipales de Sanidad, practicarán por lo menos mensualmente una visita de inspección sanitaria a las escuelas nacionales de su término, enterándose de la salud de los alumnos, separando todos los que puedan presentar una dolencia contagiosa o de la piel de esa índole, y si en sus domicilios hay algun enfermo de ese carácter o no han pasado los plazos que deben transcurrir para su reintegro después de haber sido atacados por alguna infección de las expresadas en el anejo 1.º de la Instrucción Sanitaria.

También examinarán las condiciones higiénicas de los locales-escuelas, dictando las medidas sanitarias de reforma de carácter urgente y proponiéndome el cierre, cuando fueran los defectos sanitarios insubsanables. En todo obrarán de acuerdo con los maestros y maestras respectivos.

Los Señores Alcaldes darán exacto cumplimiento a esta Circular, que no llena otro objetivo que procurar corregir, en lo posible, los múltiples defectos de que adolecen sanitariamente las poblaciones, debiendo advertir que a los infractores se les aplicará la sanción que proceda por desobediencia.

También se dará lectura de esa Cir-

cular en la primera sesión que celebre la Junta de Sanidad y traslado inmediato al Inspector municipal de Sanidad para su conocimiento y cumplimiento.

Palma 15 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
Lorenzo Chaliier

Núm. 2232

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«La regla primera de la circular telegráfica número 370 de fecha 7 de los corrientes, se contrae al cumplimiento de los artículos 160 a 165, ambos inclusive, por lo que se refiere a las cuentas generales, o sean las de ejercicio y artículo 166 de la Ley municipal. En lo tocante a las semestrales, es decir a los estados de recaudación e inversión de fondos, durante los dos primeros trimestres del año actual económico, respecto a las primeras no se ha advertido otra duda este Ministerio para ejecutar lo mandado, que si deben de intervenir o no los Gobernadores y dicha duda queda contestada con lo preceptuado por artículo 165 de la propia ley, en cuanto a las cuentas semestrales por los dos trimestres, primero del presente ejercicio si bien en el artículo 166 no dice expresamente, que se justifiquen, tampoco lo impide y es lógico toda vez que para publicar los estados a que obliga, deben mediar su previa aprobación y para acordar ésta tiene derecho el Ayuntamiento a exigir la justificación que es lo que se pretende si los aludidos estados no resultan hechos, acordados ni publicados se procederá a ello, desde luego y si aparecen cabe revisarlos tal como queda indicado.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones Municipales, de cuanto se previene en el preinserto telegrama.

Palma 17 Octubre de 1923.

El Gobernador,
Lorenzo Chaliier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las aspiraciones de la industria textil algodonera, reiteradamente manifestadas ante los Poderes públicos, fueron inicialmente acogidas por

el Real decreto de 1.º de Junio de 1923, dictándose las disposiciones concernientes a la creación de un organismo al que se encomendaban las funciones inherentes a la aplicación de estímulos y recursos que el Estado otorgaba a los agricultores españoles que se dedicaran al cultivo del algodón. El citado Real decreto, en su artículo 4.º, trató de rebajar con carácter urgente recursos económicos del Parlamento; pero resultó frustrada la confianza de industriales y agricultores, por no haberse tan siquiera presentado a las Cortes Ponencia de Gobierno, dando una vez más la sensación de que proclamada la necesidad y urgencia de atender a un problema, se aplaza indefinidamente su solución.

El Directorio Militar ha entendido que prestaría un señalado servicio al interés público acometiendo una solución inmediata y evitando que se malogren laudables esfuerzos y arraigados entusiasmos de la Agricultura patria, encaminados a preparar la emancipación del abastecimiento de primera materia para una de las más importantes industrias, a la vez que creaba una elemental y positiva riqueza para nuestra Agricultura.

Ha tenido en cuenta el Directorio Militar que se trata de afianzar el trabajo de más de 100.000 obreros, a que alcanza la industria textil algodonera, empujando la creación de una riqueza agrícola que hoy representa más de 500 millones de pesetas, con la consiguiente influencia en el cambio internacional, por tener que adquirirse el algodón a base de patrón oro; han sido examinados los esfuerzos que realizan diversos países para asegurar a su industria tan preciada fibra, alcanzando cantidades de gran importancia las sumas invertidas impulsadas por el hecho alarmante de que los Estados Unidos absorban para su propio consumo un 70 por 100 de su cosecha, viéndose obligados los demás países, como recientemente ha tenido que hacer Inglaterra, a reducir el consumo, hasta llegar en el Reino unido al paro de la mitad de su industria, a pesar del esfuerzo realizado desde hace años para lograr el aumento del cultivo del algodón en sus colonias, y al fomento de grandes plantaciones en el Brasil; conocidos son los estímulos que desde hace tiempo otorga Rusia a sus cultivadores, logrando que, apesar de lo inadaptable del clima, su cosecha alcanzara a 80.000 balas, y las importantes subvenciones con que Francia e Italia fomentan dicho cultivo.

Los ensayos realizados en España y las condiciones climatológicas y de su suelo en una gran parte del territorio español, acreditan de una manera fehaciente las favorables condiciones en que puede desenvolverse dicho cultivo, que

llegó a adquirir verdadera importancia cuando por efecto de la guerra de secesión se hacía imposible importar algo de los Estados Unidos.

El Directorio Militar, acuciado por las dificultades que actualmente origina a la industria nacional la merma cosecha de los Estados Unidos y con el propósito de vencer los recelos y suspicacias de la Agricultura española a toda innovación, entiende conveniente en su período inicial dar las seguridades de un apoyo efectivo del Estado, dotando de los medios económicos y seguridades a la Agricultura mediante el organismo creado por el Real decreto de 1.º de Junio de 1923, y para tan patriótico empeño, propone a V. M. que se dedique hasta la suma de 10 millones de pesetas en un período de cinco años, destinando dos millones anuales al fomento de dicho cultivo, con arreglo a los términos del presente Real decreto, que, por las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la firma de V. M.

Madrid, 11 de Octubre de 1923.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1923, se otorga un crédito de dos millones de pesetas anuales, a partir desde la publicación del presente Real decreto, por un período de cinco años.

Artículo 2.º Las cantidades no invertidas en dicha anualidad se acumularán a las sucesivas, ampliando en este caso, por la cantidad acumulada, el crédito fijado para la anualidad siguiente.

Al terminar los cinco años la cantidad no invertida revertirá al Tesoro.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 12 de Octubre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HA CIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Armengol, Gerente de Autodromo Nacional, S. A., en la que expone: que para el próximo 28 de Octubre esta entidad tiene anunciada las grandes carreras internacionales de automóviles, que durarán hasta el 4 de Noviembre; que estas carreras internacionales serán las primeras que se celebrarán en nuestra Patria sobre autodromo que acaba de construir esta entidad, colocando el nombre deportivo, turístico e industrial de España al lado de Inglaterra e Italia, únicas naciones de Europa que tienen autodromo; que entre los coches que tomarán parte en las carreras de nuestro autodromo figuran las mejores marcas extranjeras, cuyos coches, así como sus neumáticos y accesorios, están única y exclusivamente destinados a las carreras, debiendo, en consecuencia, unos y otros regresar a su procedencia una vez terminadas las mismas; que es costumbre, por ser conveniente, en muchas Casas enviar los coches y los neumáticos y accesorios por separado; es decir, los coches por mar y los neumáticos por la frontera francesa, por lo cual interesamos constantemente en la disposición de libre entrada y salida de coches y accesorios la facultad de hacerse por separado; que en los coches de carreras sobre pista tienen una construcción especial que los inhabilita para transitar por carreteras, por lo cual es conveniente que to-

dos los coches con destino a las carreras de Autodromo Nacional que pasen por la frontera francesa puedan hacerlo por ferrocarril, sin necesidad de atravesar la frontera por la fuerza de su propio motor; y, por lo expuesto, solicita que se autorice la entrada en España, en régimen de admisión temporal, de todos los coches y accesorios que concurren a las expresadas carreras; y

Considerando que al acceder a lo solicitado por la Sociedad recurrente no se lesiona en nada al Erario público, ya que su interés podrá quedar asegurado con la prestación de fianza o garantía suficiente a responder de la reexportación de los coches y accesorios que se importen, y con el cumplimiento de las formalidades anejas a la importación temporal,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice la importación, en régimen temporal, previo otorgamiento de fianza que garantice la reexportación y el cumplimiento de las formalidades propias de igual régimen, de los coches automóviles y sus accesorios que se destinen a las carreras internacionales organizadas por Autodromo Nacional, S. A., que se han de celebrar desde el 28 de Octubre al 4 de Noviembre próximo, pudiendo hacer la entrada de los coches por separado de los accesorios de los mismos; y

2.º Que a los expresados efectos se den las oportunas órdenes a las Aduanas principales marítimas y a las de Irún, Port-Bou, Tuy, Fregeneda, Puentes de Oro, Valencia de Alcántara y Badajoz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 12 de Octubre)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Suspendida por diferentes Reales órdenes la aplicación del Reglamento de 6 de Marzo de 1919 para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, en virtud de reclamaciones no resueltas, contra algunos de sus artículos, por estar pendiente de informe de la Real Academia Nacional de Medicina, la Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos de Cataluña, la Asociación de igual carácter de España y la Unión Farmacéutica Nacional, representante de todos los Colegios provinciales de Farmacéuticos, solicitan se ponga en vigor el expresado Reglamento por haber transcurrido con gran exceso el plazo de dos años que se señalaba en el mismo para el cumplimiento de todas sus disposiciones.

Y vistas las razones alegadas de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir del 1.º de Noviembre próximo se cumplan las prescripciones del Reglamento de 6 de Marzo de 1919 sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, con excepción de las preceptuadas en los artículos 7.º y 21, que se hallan sometidas a informe del Consejo de Estado y de la Real Academia Nacional de Medicina y sobre las cuales se resolverá en su día.

2.º Que las Aduanas no permitan, en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio 2.º del Reglamento, la importación de especialidades extranjeras en cuyas envolturas no se consigne están registradas en España, exigiendo asimismo que la forma de su presentación sea exactamente igual a la registrada.

3.º Que en modo alguno se permita la venta de ninguna especialidad farmacéutica que no haya sido registrada.

4.º Que en tanto la Real Academia Nacional de Medicina no emita el infor-

me que se le tiene interesado sobre las normas que considere más eficaces para la clasificación, definiendo lo que debe entenderse por sustancias muy activas, se permita la venta de las especialidades farmacéuticas en la forma de su actual clasificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las especialidades que existan en los almacenes de especialidades y farmacias compradas antes de 6 de Marzo de 1919 y que reúnan los requisitos que señala el apartado tercero del artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad y no hayan sido registradas, serán expuestas en declaración jurada ante la Dirección general en el plazo de un mes, para que este Centro autorice la venta hasta su liquidación, con arreglo a las disposiciones que se dictarán.

Segunda. Los preparadores de especialidades que no estén conformes con la clasificación de la venta de sus productos formalizarán en el plazo de treinta días su reclamación, pues pasado este plazo quedará ésta firme. De la clasificación de las especialidades que se registren en lo sucesivo se podrá reclamar durante los treinta días siguientes a la entrega de la autorización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 11 de Octubre)

INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Siendo el objeto primordial de la Inspección de Primera enseñanza el servicio de visitas por los funcionarios que la forman de las Escuelas que comprenden la demarcación a cada uno adscrita, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que cuando un Inspector esté girando visita a sus Escuelas, bien sean de la misma población en que radique su residencia, bien de otra distinta a la que hayan tenido que ir, queden relevados de la asistencia a la oficina.

2.º Que en las capitales de provincias en que residan dos o más Inspectores se procurará que siempre que las circunstancias lo permitan quede uno de ellos al frente de la oficina, permaneciendo en ella las horas reglamentarias.

3.º Que cada vez que un Inspector tenga que salir del punto de su residencia para hacer visitas de inspección lo comunique de oficio al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando copia del itinerario que piensa seguir, y que igualmente comunique a dicha Autoridad el día de su regreso a su residencia legal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

PEREZ G. NIEVA

Señores Inspectores de Primera enseñanza.

(Gaceta 9 de Octubre)

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse al reparto de material pedagógico, adquirido por Reales órdenes de 7 de Mayo último, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que dicho reparto y los sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, se ajuste al orden de preferencia señalado en el Real decreto de 29 de Junio de 1918; y

2.º Que para proceder a lo que haya lugar en este sentido se remitan en plazo de quince días por los Inspectores de Primera enseñanza de Zona de este Ministerio relación de las Escuelas a que deba enviarse material pedagógico, señalando la preferencia conforme a lo

prevenido en el citado Real decreto, el número y clase de material que a cada uno es necesario enviar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

PEREZ G. NIEVA

Sr. encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

(Gaceta 8 de Octubre)

GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

A esta Dirección general han llegado peticiones y consultas que demuestran que no se interpreta con uniformidad el sentido y alcance de las Reales órdenes de 20 y 27 de Septiembre próximo pasado, relativas a concesión y uso de licencias.

Y a fin de que por todas las Juntas directivas de los Colegios Notariales y todos los Notarios se dé el mismo exacto cumplimiento a las citadas disposiciones, esta Dirección general ha acordado hacer presente:

1.º Que, con arreglo a la Real orden de 27 de Septiembre último, siguen siendo los Decanatos los encargados de tramitar y resolver los expedientes de concesión de licencias que no excedan de un mes cada año, sin que dicha Real orden imponga otras modificaciones que la de un criterio más restrictivo en la apreciación de la causa—especial necesidad y urgencia—, y la de dar a este Centro, no mera noticia de la licencia concedida, sino también conocimiento de la causa en que se ha fundado la concesión.

2.º Que, por lo que respecta a ausencias de los Notarios, con arreglo al artículo 14 del Reglamento del Notariado, la Real orden de 27 de Septiembre último no suprime las facultades que dicho artículo concede, si no como normales, como de libre apreciación de la causa y como no sometida a justificación, pero no convierte el supuesto en un caso de concesión de licencias; siendo, por tanto, las modificaciones impuestas las siguientes: No poder ausentarse sino en circunstancias de extrema urgencia—gravedad, dar cuenta—no consultar—la Dirección y, naturalmente, a la Junta directiva, de la ausencia que realicen bajo su propia responsabilidad, elevar antes o inmediatamente después la justificación adecuada al caso de que se trata; y

3.º Que a esta Dirección corresponde siempre la facultad de ordenar al Notario ausente por uno u otro motivo de los expresados, que se reintegre, de inmediato, a su Notaría.

Lo que comunico a esa Junta directiva para su conocimiento y el de los Notarios de ese Colegio, y a fin de que se dé el mejor cumplimiento a las citadas disposiciones, participando a este Centro la Junta, bajo su mas estricta responsabilidad, cualquier infracción de lo mandado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923. El Director general, S. Carrasco Sánchez.

Sr. Decano del Colegio Notarial de...

(Gaceta 7 de Octubre)

GOBERNACION

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Próximo el período de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de Octubre del mismo año (Gaceta del 30), interesando de V. S. se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada circular, con la supresión del precepto consignado en el número 7.º respecto a la habilitación para el percibo de intereses, que podía tener aplicación en el año que...

cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento, y debiendo V. S. remitir a este Centro un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserta dicha circular.

Además deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.ª Imponer las multas a que le autoriza la Instrucción del ramo a todos aquellos Patronatos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.ª Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidará V. S. de que los Patronos contesten a los reparos formulados por esta Dirección o por la propia Junta, en los casos del artículo 107, apercibiéndoles primero si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla 4.ª del artículo 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.ª Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas detenidamente y comprobar si se han cumplido las órdenes u observaciones de este Centro hechas a cuentas anteriores, debiendo en caso negativo repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que esta Dirección tendría necesidad de hacerlo.

4.ª Deberá esa Junta al examinarlas tener presente: a) Si las personas que rinden las cuentas son precisamente las llamadas a hacerlo por el fundador; b) Si los ingresos y rentas son los correspondientes a los bienes y valores que deba poseer la fundación; c) Si los gastos responden a las cargas fundacionales; d) Si se acompañan relación de deudores y acreedores, de bienes y valores y de estancias, si procediera.

5.ª Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite a comprobar si las operaciones están bien o mal practicadas, si no que lo harán teniendo a la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas, de una manera concreta y precisa, detallarán las cargas de la institución, con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recaído, para que esta Dirección pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Junta, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá a que el servicio de Contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que este Centro será inexorable con aquellos que no cumplan con las obligaciones impuestas por el cargo que ejerzan, si bien esa Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades a los Patronatos en el desempeño de su cometido.

Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Millán de Priego.

(Gaceta 14 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2239

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial en sesión celebrada con esta fecha, en uso de la autorización que oportunamente le fué concedida por la Diputación, ha acordado contratar de nuevo por medio de pública subasta los artículos que se detallan en el estado inserto al pliego de este anuncio, unos por no haber producido remate en la que tuvo lugar el día 7 de Julio próximo pasado, y otros que por haber sido denunciados por una de las partes contratantes dejaron de suministrarse en 30 de Septiembre último, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan ex-

puestos en la Secretaría de esta Diputación.

Los contratos dimanantes de la misma empezarán a regir el día siguiente al en que se comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el 31 de Marzo de 1924.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Diputación provincial de Baleares el día 3 de Noviembre próximo, a las once y quince minutos con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de contratos de 22 del mes de Mayo último, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia o del Señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designando por dicha Comisión y del Secretario de la misma.

La licitación se verificará por proposiciones escritas redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, y llevarán, además, adherido un sello provincial de igual valor.

Para tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberán presentarse al Sr. Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bantanteados por uno de los Sres. Abogados del Ilustre Colegio de Palma; y que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y que no se halle comprendido en ninguno de los casos marcados en el artículo 11 de la citada Instrucción.

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta, será la que se indica en el estado; siendo la fianza definitiva que deberá presentar el rematante la suma a que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo rematado. Dichas fianzas deberán constituirse en la Caja provincial, la última dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate.

Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional. Cuando el licitador presente más de un pliego para optar al remate de un solo artículo bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos; más si presentase varios para optar al remate de diferentes artículos, bastará que su cédula personal esté incluida en el primero que deberá abrirse teniendo en cuenta el orden correlativo que se expresa en el citado estado. No se admitirán distintas proposiciones en un solo pliego, ni en un solo resguardo varias fianzas provisionales.

En la plica del pliego deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (el artículo que sea) para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Ciudad.»

Las fracciones de céntimos de peseta no se tendrán en cuenta al computarse los precios inscritos en las proposiciones.

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel timbrado correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia el 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

El remate de cada artículo producirá contrato especial que se formalizará con arreglo al artículo 22 de la repetida Instrucción. El papel timbrado que se necesite para dicha formalización será de cuenta del contratista.

Palma 15 de Octubre de 1923.—El Vicepresidente, Francisco Gomilla.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... domiciliado en.... enterado del anuncio inserto en el Bo-

LETIN OFICIAL de Palma n.º.... corresponsable al día.... de.... del corriente año, para la subasta pública de... (el artículo que sea) que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad desde el día que se comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el 31 de Marzo de 1924, y del precio mar-

cado como tipo para el remate, se comprometo tomar a su cargo el expresado servicio sujetándose en un todo al pliego de condiciones y a lo preceptuado en la Instrucción de 22 de Mayo del corriente año, por la cantidad de.... (la cantidad en letras) pesetas los cien.... (Fecha y firma del proponente).

Estado á que hace referencia el precedente anuncio

ARTICULOS	CONSUMO CALCULADO	PRECIO TIPO DE SUBASTA	Fianza provisional — Pesetas
Aceite.	6.000 litros	195'00 pesetas los 100 litros	585'00
Vino	8.000 id.	35'00 id. los 100 id.	140'00
Patatas	30.000 kilogramos	28'00 id. los 100 kilogramos	420'00
Azúcar	2.000 id.	195'00 id. los 100 id.	195'00
Arroz	6.000 id.	60'00 id. los 100 id.	180'00
Pastas para sopa.	4.000 id.	90'00 id. los 100 id.	180'00
Jabón duro.	2.000 id.	78'00 id. los 100 id.	78'00
Jabón blando	1.000 id.	74'00 id. los 100 id.	37'00
Chocolate.	1.000 id.	250'00 id. los 100 id.	125'00
Café tostado.	300 id.	700'00 id. los 100 id.	105'00
Huevos de gallina	2.000 docenas	2'60 id. la docena	130'00

Núm. 2198

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Municipal vigente hago público por medio del presente que este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día primero del actual acordó celebrar las sesiones ordinarias en 1.ª convocatoria los domingos a la hora de las veinte y las de 2.ª convocatoria los martes a la misma hora.

Manacor 15 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Antonio Bosch.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 2229

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Municipal vigente, hago público por medio del presente, que este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día primero del actual acordó celebrar las sesiones ordinarias en primera convocatoria los viernes a las nueve y las de segunda convocatoria los domingos a la misma hora.

Algaida a 15 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Miguel Oliver.—El Secretario, Guillermo Mulet.

Núm. 2128

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrio, Juez, de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Lorenzo Freixas, profesión relojero ambulante, de paradero ignorado, procesado en causa que le sigue por hurto de un reloj de oro para señora en Luchmayor cuyas señas no constan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado de Instrucción con objeto de ingresar en la Carcel de esta ciudad y recibirle indagatoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Palma seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Ismael Rodríguez Solano.—Sebastián Gazá.

Núm. 2195

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de Don Juan Bestard por el Procurador Don

Miguel Oliver en nombre y representación de D. Andrés Mayol y Oliver obrando éste en concepto de continuador de la personalidad de su madre y causante D.ª Antonia Oliver y Morey contra los herederos desconocidos de D. Juan Alemany y Oliver; sobre pago de cantidad: se ha acordado sacar en pública subasta por término de veinte días, la siguiente finca, embargada en dichos autos.

La finca mencionada consiste en dos casas unidas y corral, sita en el término de la ciudad de Soller calle de San Pedro, señaladas con los números treinta y dos y treinta y cuatro, cuya cabida no consta ni siquiera por aproximación, lindante por la derecha entrando con casa de Catalina Seguí, por la izquierda con casa de D. José Miró y por la espalda con corral de Amador Rullán; habiéndose fijado como tipo de subasta la cantidad de doce mil ochocientos veinte y cinco pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.ª Que todo licitador a excepción del ejecutante para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirve para la subasta sin cuyo requisito no será admitido, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio del remate.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir otros.

4.ª Los gastos de remate, subasta y escritura de traspaso, matriz inclusiva, serán de cargo del comprador, como igualmente los gastos y costas que se ocasionen por su intervención en estos autos sin derecho al reintegro de los productos del procedimiento.

5.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma diez de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

GRUPO DE ESCUADRONES DE MALLORCA

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de 2.ª categoría y otra de 3.ª con el sueldo y demás ventajas que concede el Reglamento aprobado por R. O. Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. número 95), se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Señor Teniente Coronel primer Jefe del mismo hasta el 25 del actual a las 10, y a las 11 de dicho día se verificarán los exámenes; teniendo derecho a solicitar todos los individuos que se encuentren en filas y los licenciados cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesaria para el servicio de las Armas cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el artículo 17 del citado Reglamento.

Palma 11 de Octubre de 1923.—El Comandante Mayor, P. A., El Capitán Auxiliar, Luis Mesana.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Girard.

Núm. 2200

El día 3 de Noviembre próximo, a las 11, en el Cuartel de Caballería de esta Plaza se venderán en pública subasta siete caballos de desecho, y en dicho día a la misma hora en el Cuartel de Santiago que ocupa el segundo Escuadrón de este Grupo destacado en Mahón, se venderá en igual forma un caballo también de desecho.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 13 de Octubre de 1923.—El Comandante Mayor, P. A., El Capitán Auxiliar, Luis Mesana.

Núm. 2190

RECLUTAS PARA EL SERVICIO DE AEROSTACION-(GUADALAJARA)

Los reclutas del cupo de filas del reemplazo del año actual que poseyendo los oficios de Electricistas, Sastres, Guarnicioneros, Ajustadores, Labradores, Carreteros, Herradores Forjadores, Fotógrafos, Mecánicos, Carreros, Basteros, Zapateros, Pintores, Mecánico-Conductores de Automóviles, etc., deseen acogerse a los beneficios de las Reales órdenes circulares de 24 de Abril de 1920 y 22 de Septiembre de 1921, (Diarios oficiales números 94 y 212) y ser destinados al Servicio de Aerostación, de Guarnición en Guadalajara, puedan solicitarlo mediante instancia presentada en su Caja de Recluta a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria.

Núm. 2183

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, leña de tronco, carbon de cok, paja larga para relleno y sosa, en Acuartelamiento.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Noviembre próximo verdadero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 16 del actual al 4 del mes de Noviembre próximo, ambos inclusive, de nueve a catorce, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 3621 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 134 pesetas por la harina de 1.ª; 116 pesetas por la leña en rama; 1942 pesetas por la cebada; 954 pesetas por la paja

corta para pienso; 675 pesetas por la sal; 150, pesetas por el carbón de cok; 80 pesetas por la paja larga; 196 pesetas por la leña de tronco; 325 pesetas por el aceite; 9 pesetas por la sosa; y 50 pesetas por el petróleo.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. número 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que procedan sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 15 de Octubre de 1923.—El Presidente del Tribunal, Venancio Reo.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica).

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

Núm. 2177

REQUISITORIAS

Se cita, llama y emplaza al individuo Torres Ramon José, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de San José, (Ibiza), domiciliado últimamente en dicha villa, comparecerá en término de quince días contados desde su publicación en el B. O. de esta provincia ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca, Oficial Segundo de la Reserva Naval Don Domingo Picornell Amengual, para prestar declaración en causa que se sigue con motivo del incendio del velero Solguil ocurrido en el puerto de Palma el día diez y siete del mes de Agosto del año mil novecientos veinte.

Palma 13 de Octubre de 1923.—Domingo Picornell.

Núm. 2182

Se emplaza al Capitán que mandaba

la Goleta «Vilas» fondeada en la Bahía de Santiago de Cuba el 22 de Abril de 1920, para que noticie a este Juzgado su paradero dándole de plazo 30 días a partir de la publicación del presente edicto con el fin de poderle recibir declaración en la causa número 274 del año 1920 instruida contra el marinero mercante Miguel Planell Felico, por haber desertado de la citada Goleta.

Ibiza 12 de Octubre de 1923.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

Núm. 2225

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Concurso de anteproyectos de viviendas económicas

La Asociación benéfica, Caja de Ahorros y Monte de piedad de las Baleares, abre un concurso público, entre Arquitectos españoles, para la presentación de anteproyectos y avances de presupuestos de edificaciones urbanas, en el solar de su propiedad, inmediato a la antigua Puerta del Campo, lindante con las calles números 44 y 45 y letras T. y A. del plano de ensanche, con arreglo a las siguientes bases y condiciones:

1.º La idea que motiva el concurso, es la construcción de casas de relativa comodidad y economía, para alquilarlas al más bajo precio posible, sin la menor idea de lucro y con el único propósito de aminorar en algo, los inquietantes trastornos que, por la notoria falta de ellas y la consiguiente carestía de sus alquileres, experimenta actualmente la ciudad de Palma.

2.º Estas edificaciones ocuparán la íntegra manzana citada, que mide 5.054'29 metros cuadrados, cuyo plano estará de manifiesto en las Oficinas de la Asociación, por las mañanas, durante las horas de despacho, en donde se facilitarán cuantos datos puedan interesar a los Señores concursantes.

3.º Las construcciones se acomodarán a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y a las condiciones impuestas por el Ayuntamiento de Palma para las incluidas en el plano de ensanche de la ciudad.

4.º Se proyectarán cuatro o cinco casas o cuerpos de edificios que, formando una totalidad armónica, tengan absoluta independencia unos de otros, sin más comunidad, a ser posible, que los muros medianeros y las servidumbres necesarias en los patios de ventilación y luz.

5.º Constarán, todos ellos, de planta baja, dos o más pisos y desvanes; dividido cada piso en varias habitaciones de distinta capacidad, desde la apropiada para familia reducida, a la conveniente a una numerosa. Todas con las adecuadas cabidas, estarán compuestas de un recibidor, una o más salas, comedor, cocina, despensa, dormitorios, dos retretes, etc., etc., sin omitir un modesto cuarto de aseo.

6.º No se dará aplicación especial a las plantas bajas, pero convendrá indicar, en cada uno de los edificios, una pequeña casa destinada a portería.

7.º Se recomienda especialmente que se destinen los últimos pisos o desvanes a viviendas de familias modestas o trabajadoras.

8.º Los anteproyectos, firmados por sus autores, se presentarán en la Dirección del Establecimiento, dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la publicación de este concurso.

9.º Los concursantes deberán presentar: Un croquis del aspecto general de toda la manzana edificada: un plano de la distribución general del solar en escala mínima de 1 : 200; uno de cada planta diferente de cada uno de los cuerpos de edificio; uno de cada una de las fachadas distintas de los mismos; uno de la planta de cimientos, señalando en ella la red de desagüe y la distribución de aguas potables y la parte destinada a sótanos, si los hubiere; planos de secciones y de cubiertas; todos en escalas de 1 : 100; y los de detalle

que se crean convenientes, en escala de 1 : 25.

10. A los planos, se acompañará la visiva Memoria, donde se justificará con el menor número de palabras, distribución adoptada, el sistema constructivo, la clase de materiales empleados, etc., y se explicará lo que no fácilmente comprensible por el examen de los planos o croquis.

11. Se acompañará asimismo avance de presupuesto del coste de cada uno de los edificios.

12. No se fija, ni aun aproximadamente, el coste de los edificios; pero será circunstancia muy estimable de los anteproyectos, la de conseguir y mostrar detalladamente que, la suma de los alquileres, fijados a precio más bajo que los usuales, correspondiente al importe de diez mensualidades de todas las dependencias alquilables en un edificio, es suficiente a remunerar el capital invertido en la obra, incluido el valor del solar, que es de 105.082 pesetas, con un interés mínimo del cuatro por ciento.

13. Estos presupuestos, comprenderán el coste total, por todos conceptos del edificio en disposición de poderse habitar, e incluidas, por tanto, la decoración, desagües, las instalaciones de gas, las de alumbrado eléctrico, los aparatos, estufas de calefacción, elevación e instalaciones de aguas, etc.

14. Se concederá un premio de 500 pesetas al mejor de los trabajos, el juicio del Jurado, tuviese méritos para ello, y podrán concederse varios accésitas de 500 pesetas.

15. El anteproyecto premiado quedará de propiedad de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, que podrá modificarlo y tomar de él lo que estime conveniente. Los demás trabajos se volverán a sus autores.

16. El autor o autores del trabajo premiado, sin percibir más retribución que el importe del premio, tendrán la obligación de presentar el proyecto definitivo con arreglo al croquis aprobado, con todos los planos y estudios necesarios para la ejecución, así como el presupuesto detallado del coste de cada edificio y una ampliación de la Memoria, si se estimare conveniente.

17. El plazo para la presentación del proyecto antedicho será de dos meses a partir de la fecha en que se publique el anuncio de este concurso, comunicando la adjudicación del premio.

18. La entrega del premio se hará en dos partes iguales: la primera al autor al presentar el proyecto definitivo, y la segunda al presentar el proyecto definitivo.

19. Será potestativo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, el designar al autor premiado para la dirección y ejecución total o parcial de las obras, debiendo éste en su caso, obligarse a realizarlas por el precio fijado en el presupuesto y a terminadas dentro del plazo previamente convenido, limitando sus honorarios a los que correspondan por la sola dirección, y hará liquidación aparte por los cambios que excedan de un metro.

20. El Jurado lo designará a su debido tiempo la Junta Protectora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad. El fallo del Jurado se publicará en los periódicos, y sobre su decisión podrá haber reclamación alguna.

21. En consecuencia al fin primordial del concurso, se atenderá, preferentemente, para la adjudicación del premio, más que al aspecto exterior, estético y decorativo de los proyectos presentados, al mejor aprovechamiento de los terrenos, al que ofrezca mayor número de viviendas adecuadas al fin perseguido, a sus condiciones higiénicas, a las distribuciones más prácticas, a la abundancia de ventilación y abundancia de luz de las habitaciones; en suma, que con sobrio gusto, presente el conjunto de viviendas confortables y relativamente baratas.

Palma 17 de Octubre de 1923.—Vocal de turno: Francisco Pou, Poro.